Ciudad de México, a 14 de febrero de 2023.

Resolución: **INER/UT/04/2023**

Solicitud de Información Pública **330019223000065.**

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS (INER), CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 330019223000065.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 24 de enero de 2023, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio **330019223000065**, misma que se describe a continuación:

> *" curriculum vitae de ana cristina garcia morales*
> *constancias que acreditan el conocimiento para ocupar el cargo como jefa del departamento de asuntos juridicos y de la unidad de transparencia. (...)"*
> *Sic.*

II. La Unidad de Transparencia del INER, turnó la aludida solicitud de acceso a la información pública a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, para que en el ámbito de su competencia atendiera las mismas.

III. La Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, a través del oficio con folio número INER/SADP/AECMS/191/2023, manifestó en su parte conducente lo siguiente:

> *"(...) finalmente, hago de su conocimiento que la información solicitada se proporciona de forma testada en versión publica, toda vez que se considera confidencial, motivo por el cual, solicito que por su amable conducto se convoque a sesión del Comité de Transparencia de este Instituto, a finde que dicho Organo Colegiado confirme la clasificación ." Sic.de la información testada por esta unidad administrativa, respecto de los datos personales,*

asi como la aprobación de la versión publica de la misma, con la finalidad de dar respuesta a dicha solicitud de infromacion publica

En tal sentido, mediante prueba de daño en su parte conducente, refirió:

"*(...) En esa tesitura, los datos personales a clasificar contenidos en la información a proporcionar son:*

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	***MOTIVACIÓN***	***FUNDAMENTACIÓN***
DOMICILIO	*Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.*	***" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."***
TELEFONO CELULAR Y FIJO	*Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.*	
CORREO ELECTRÓNICO	*Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal.*	
FOTOGRAFÍA	*La fotografía de personas servidoras públicas constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de personas servidoras públicas deben clasificarse con el carácter de confidenciales considerando que no se advierte la existencia de algún elemento reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.*	
NACIONALIDAD	*En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico.*	

EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO	*La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales*
ESTADO CIVIL	*Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerada como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.*
FIRMA	*Atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal.*

Al respecto este Comité de Transparencia considera que también se debe testar el siguiente dato personal:

DATOS PERSONALES CLASIFICADOS	***MOTIVACIÓN***	***FUNDAMENTACIÓN***
CURP	*La Clave Unica de Registro de Poblacion se integra por datos personales que solo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos constituyen información que distingue plenamnet a una persona fisica del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP es considerada como información confidencial.*	***" Artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP."***

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación propuesta en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales, así como la aprobación de la versión pública de la misma, para dar respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 330019223000065. (...)" (Sic)

IV. Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Que el Comité de Transparencia es competente para verificar la declaratoria de clasificación de la información como confidencial, hecha por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, de conformidad con lo establecido en los artículos 64; 65, fracción II y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LFTAIP).

Segundo.- Que con relación a la clasificación formulada por la unidad administrativa de mérito, el artículo 97 de la LFTAIP, dispone que:

> *"**Artículo 97**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*
> *(...)*
> *Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.*
> *(...)*
>
> *La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."*

Tercero.- Que la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal envió la versión pública y abierta de la información requerida por la persona peticionaria mediante solicitud de acceso a la información pública con folio 330019223000065.

Cuarto.- La sección testada en la versión pública del documento enviado por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal es referente a diversos datos personales, relacionados el derecho a la privacidad[1] de una persona servidora pública, consistentes en domicilio, teléfono celular y fijo, correo electrónico y fotografía.

Quinto.- La clasificación de la información eliminada tiene fundamento en los artículos 97, 108, 113, fracción I y 118 de la LFTAIP, así como en el 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), los cuales se transcriben para mayor referencia:

---

[1] *El derecho a la privacidad es el derecho de las personas para separar aspectos de su vida privada del escrutinio público, es decir, el derecho de las personas para desarrollar en un espacio reservado ciertos aspectos de la vida personal.* **Diccionario de Protección de Datos Personales, Conceptos fundamentales,** p.672.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:*
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)"

*"**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
(...)"

En el caso, también resultan aplicables el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (en lo sucesivo Lineamientos):

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
(...)"
*"**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

Por su parte, para la aplicación de la prueba del daño, el artículo 104 de la LGTAIP determina lo siguiente:

*"**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

> *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
> *II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
> *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con que cuenta este Comité de Transparencia, determina:

Que las partes testadas en el documento solicitado, son de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116, párrafo primero de la LGTAIP; lo anterior, en razón que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere en su artículo 3°, fracción IX que es un dato personal, lo cual encuadra con la propuesta.

Por lo anterior, el Comité de Transparencia deberá confirmar la clasificación como confidencial de los datos testados contenidos en la documentación proporcionada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y aprobar la versión pública del documento solicitado.

Sexto.- Este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 140 de la LFTAIP, mismo que es transcrito para mayor precisión:

> *"**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*
>
> *El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*
>
> *I. Confirmar la clasificación;*
> *II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
> *III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*
>
> *El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64; 65, fracción 11; 97; 108; 113, fracción I, 118 y 140 de la LFTAIP; 104 y 116, párrafo primero de la LGTAIP; el Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité de Transparencia emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial y se aprueba la versión pública enviada por la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, respecto de los datos personales, en términos de lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este organismo una vez que se cuente con el mismo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE copia de la presente resolución a la persona solicitante, mediante la vía elegida al presentar la solicitud de acceso a la información pública.

Así lo resolvieron, por unanimidad de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2023.

Lcda. Ana Cristina García Morales
Titular de la Unidad de Transparencia,
Presidenta del Comité de Transparencia y Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos

Lcdo. Florentino Domínguez Carbajal
Titular del Órgano Interno de Control en el INER e Integrante del Comité de Transparencia

C. Alfonso Díaz Oliva
Coordinador de Archivos en el INER e Integrante del Comité de Transparencia

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA RESOLUCIÓN INER/UT/02/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS ISMAEL COSÍO VILLEGAS.

(El resto de la página fue intencionalmente dejado en blanco)